

A LA REAL FEDERACIÓN HIPICA ESPAÑOLA

D. Iván Peñín Martínez con DNI 46907336D en nombre del Club Deportivo Hybris Equestrian Team, en su condición de Presidente y con domicilio en calle Ikea 45, 48940 Leioa, Bizcaya, comparece y como mejor proceda en derecho DICE:

Que dentro del plazo establecido en la nota informativa de publicación del censo electoral inicial, procedo en la representación que ostento a impugnar los siguientes aspectos del censo electoral inicial del estamento de CLUBES en base a las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA. – ELIMINACIÓN DE LA DISTINCIÓN ENTRE CLUBES OLÍMPICOS Y NO OLÍMPICOS POR ANTENTAR CONTRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Los deportes hípicos son individualistas por lo que a diferencia de lo que ocurre en fútbol, balonmano o baloncesto donde existen ligas o competiciones por clubes, en hípica no existe ninguna competición por clubes.

Los clubes hípicos no compiten. Los únicos deportistas que compiten en las 14 especialidades deportivas de la RFHE son los jinetes y amazonas de manera individual con sus caballos, siendo además uno de los escasos deportes en los que hombres y mujeres compiten en igualdad de condiciones dentro de una única categoría.

Por tanto, ningún club hípico puede concurrir a unos Juegos Olímpicos ni obtener medallas ni clasificaciones en ninguna clase de competición nacional o internacional, por lo que la distribución entre clubes “olímpicos” y “no olímpicos” realizada por la RFHE en el censo inicial es una clasificación absolutamente ficticia o artificial con una evidente finalidad discriminatoria por conveniencia

electoral, ya que equiparan la organización de concursos en sus instalaciones a la “participación” de los clubes en las propias competiciones como ocurre en otras federaciones deportivas.

En definitiva lo justo y razonable es que no se realice esta artificial distinción ya que no existe ningún club que participe en ninguna competición olímpica en los deportes hípicas y en base a ello lo razonable es que puedan concurrir todos los clubes federados en igualdad a los 32 escaños asignados para la Asamblea General y no en una desproporción arbitraria e interesada como la establecida de 25 puestos en la Asamblea para los clubes calificados ficticiamente como “olímpicos” frente a los 7 miembros para los clubes “no olímpicos”, cuando en realidad en hípica ningún club compite en nada.

En la última modificación de los Estatutos de la RFHE se establece que existen 15 especialidades deportivas o disciplinas hípicas, de las cuales solo en 3 los jinetes pueden participar en los Juegos Olímpicos a título individual. No existe por tanto ninguna lógica catalogar como olímpico a un club que no compite en ninguna de las 15 especialidades deportivas de la RFHE, ni tampoco se le puede encasillar en la categoría de “no olímpico” por haber celebrado en sus instalaciones una competición de una determinada especialidad deportiva (disciplina) no olímpica porque son los Estatutos del club los que determinan dentro de su objeto social las modalidades o especialidades deportivas a las que dicho club se adscribe (que en el 99% de los estatutos de los clubes del censo electoral, se circunscriben a los deportes hípicas sin especificar ninguna especialidad) y por tanto bajo el criterio ficticio establecido por la RFHE se están limitando los derechos muchos clubes federados e inscritos en el Registro de entidades deportivas correspondiente, a concurrir a las elecciones en igualdad de condiciones que el resto de clubes a los que arbitrariamente y sin base legal alguna se les califica como “olímpicos”.

El artículo 10. b) de la Orden EDF/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas permite cuando exista una especialidad principal, que esta ostente la mitad de los miembros electos de la asamblea (por ejemplo el Fútbol frente al fútbol

sala). Pero este supuesto no puede ser aplicable a la hípica ya que a tenor de lo señalado en el apartado segundo del artículo 2 de los Estatutos de la RFHE no se establece la existencia de ninguna especialidad principal en las 15 disciplinas deportivas integrantes en la federación hípica española.

En cualquier caso, podríamos entender que se prime a los deportistas (jinetes y amazonas) que compitan en disciplinas olímpicas o paraolímpicas respecto del resto de disciplinas, pero no tiene ningún sentido extrapolar esa diferenciación a unos clubes que no compiten en ninguna disciplina, por lo que resulta nulo de pleno derecho la distribución realizada por discriminar injustificadamente a los clubes que han sido calificados como “no olímpicos” que solo tienen derecho a ser elegibles en 8 plazas frente a las 25 plazas asignadas para los clubes que han sido artificialmente calificados como “olímpicos”, ya que todos los clubes forman parte en igualdad de derechos de la RFHE.

En consecuencia, resulta absolutamente desproporcionado, arbitrario e injusto a la par que contrario al principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución Española, que los clubes asignados a las 3 especialidades deportivas olímpicas (que no lo son porque insistimos que los clubes no compiten) se repartan el 78% de los puestos por su estamento en la Asamblea, mientras que los clubes adscritos a las 11 especialidades deportivas restantes deben concurrir con el 22% de la representación.

Además de lo anterior, la proporción de 25 puestos en la Asamblea para los clubes calificados artificialmente como “olímpicos” frente a los 7 puestos en la Asamblea para los “no olímpicos” no tiene sentido alguno para un estamento que no participa en las competiciones deportivas, ni tampoco para una federación como la hípica con 15 especialidades deportivas tal y como se refleja en el artículo 1 de los Estatutos cuyo tenor dice:

Artículo 1 La Real Federación Hípica Española, en lo sucesivo RFHE, es una entidad de naturaleza asociativa de derecho privado, sin ánimo de lucro y declarada de utilidad pública, que tiene por objeto el fomento, la organización, la reglamentación, el desarrollo y la práctica

en todo el territorio nacional de la modalidad deportiva HÍPICA y de las especialidades siguientes:

- Especialidades Olímpicas y Paralímpicas: Doma (O), Salto de Obstáculos (O), Concurso Completo de Equitación (O) y Doma Paralímpica (P).
- Especialidades de Carreras y Marchas: de resistencia (Raid) y de orientación (Trec)
- Especialidades de Doma de Trabajo: Doma Vaquera y Equitación de Trabajo
- Especialidades Alternativas: Turismo Equestre
- Otras especialidades: Enganches, Horseball y Volteo

¿Por qué se hace esta distinción sin tener en cuenta a las especialidades Paralímpicas, si estas también participan en los Juegos Olímpicos? ¿Por qué no se está haciendo una distribución equitativa cuando existen hasta 15 especialidades deportivas que forman la modalidad deportiva de Hípica?

En definitiva, mediante el presente recurso se solicita que todos los clubes integrantes del censo electoral provisional puedan concurrir a las elecciones por igual y sin discriminación alguna dentro del mismo estamento sin distinción alguna basada en una ficción que no tiene ninguna lógica ni base razonable.

SEGUNDO.- SUBSIDIARIAMENTE INCLUSIÓN COMO “CLUBES OLIMPICOS” A LOS CLUBES QUE HAN REALIZADO EXAMENES DE GALOPES

De manera subsidiaria, para el supuesto que no sea estimada nuestra anterior alegación, exigimos que los clubes hípicos que han realizado exámenes de galopes se incluyan en el censo electoral inicial como clubes olímpicos para no sufrir discriminación negativa.

A pesar de lo señalado en el punto anterior sobre la exclusiva participación individual de los deportistas en las disciplinas hípicas y la inexistencia de competiciones en las que participen los clubes hípicos, la RFHE ha venido realizando la “invención” de incluir en el censo electoral a todas las entidades constituidas formalmente como club deportivo que hayan “organizado” alguna

competición deportiva en la presente y anteriores temporadas o bien igualmente hayan organizado exámenes de galopes.

El diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, señala que una ficción legal es un artificio jurídico que permite otorgar efectos jurídicos a una situación o relación inexistente, como si esta se hubiera producido. Y esto es lo que ha realizado la RFHE con la distinción entre clubes olímpicos y no olímpicos y los requisitos para que los clubes puedan formar parte del censo electoral.

A este respecto, debemos llamar la atención lo extraño que ha resultado que la propia RFHE haya recurrido ante el CSD, el acuerdo de la Comisión Delegada de incluir en el Reglamento Electoral la equiparación de la organización de los exámenes de galopes con la realización de “actividad oficial” para poder ser incluido en el censo electoral. Dicho recurso que es una auténtica anomalía y falta de respeto a las decisiones democráticas de los órganos de gobierno de una Federación deportiva española, fue desestimado por el CSD por lo que no es extraño que nuevamente, la RFHE pretenda discriminar a los clubes que hayan organizado los Galopes, incluyéndolos en el censo de los clubes no olímpicos que solo tienen derecho a elegir a 7 miembros de la Asamblea General, frente a los clubes olímpicos que eligen a 25 asambleístas.

Es por ello, que habiendo quedado demostrado que el criterio para considerar un club olímpico es una completa ficción, toda vez que no existen competiciones de clubes, se sustituye la “participación en competiciones deportivas” que señala la Orden Electoral por haber organizado competiciones o actividad oficial, no existe razón o motivo alguno para discriminar a los clubes que hayan organizado pruebas de galopes ya que estas resultan imprescindibles y obligatorias para que los jinetes puedan acceder y participar en los concursos de las disciplinas hípicas olímpicas.

Esta discriminación carece de lógica o razonamiento alguno respecto de los clubes que hayan organizado exámenes de galopes toda vez que, los galopes son exigidos como un requisito previo para poder participar en las

competiciones hípcas de las modalidades olímpicas según se recoge en el Reglamento de Galopes aprobado por la propia RFHE.

Es mas, en la exposición de motivos del Reglamento de Galopes, la propia Junta Directiva de la RFHE señala lo siguiente:

“...La práctica de una equitación segura y de calidad debe estar siempre presente en la competición, siendo un compromiso para la RFHE, establecer el nivel mínimo de Galopes que han de obtener los jinetes o amazonas para participar en las diferentes categorías de competición....”

Y en el propio Reglamento de Galopes se establece en el artículo 34 que a partir del galope 4 en adelante el jinete estará preparado para su participación en competiciones de disciplinas olímpicas con el siguiente tenor:

Artículo 34. Resultados de aprendizaje.

Galope 4. Controlar con equilibrio y soltura el movimiento y la conducción a los tres aires de forma independiente, estando preparado para llevar a cabo pruebas de iniciación en doma clásica, salto de obstáculos, CCE y resto de disciplinas asociadas.

Galope 5. Ser capaz de tener el manejo adecuado para poder acudir al primer nivel de competiciones de entidad nacional.

Galope 6. Estar en condiciones de controlar las evoluciones del caballo en la disciplina que practique, para poder ejecutar con soltura el manejo del caballo en competiciones de nivel medio.

Galope 7. Disponer de los conocimientos suficientes para el trabajo diario, los entrenamientos y la preparación física del caballo. Contar con las habilidades y destrezas en las competiciones de nivel avanzado, necesarias para evolucionar a cualquier aire, ejecutar transiciones, modificar la aproximación a los obstáculos y conducir al mismo con soltura.

En definitiva, la actividad de Galopes y la Competición en las disciplinas hípcas olímpicas (doma, salto y completo) van de la mano, no existe el uno sin el otro ni el otro sin el uno. Es más, en la Guía para la Evaluación de los Galopes 5-7 publicado por la RFHE en su web se establece la Competición como herramienta de evaluación de los progresos de los jinetes para poder avanzar

en el sistema de Galopes como parte esencial de la evaluación práctica para la emisión de los Galopes.

https://rfhe.com/wp-content/uploads/2022/03/GUIA-DE-EVALUACIONES-2022-5-AL-7-OLIMPICAS_def.pdf

Es más, existe incluso una norma específica de la RFHE que establece el avance en el sistema de Galopes por méritos en deportivos en la Competición, de manera que la propia federación admite la convalidación de los galopes en función de los resultados deportivos del jinete o amazona. Por tanto si la propia RFHE reconoce abiertamente la plena interacción de las competiciones hípicas y el programa de la galopes, no existe motivo alguno para discriminar a los clubes que hayan organizado Galopes frente a los clubes que haya organizado concursos hípicos dentro del calendario.

Resulta además plenamente acreditado en base a las propias normas publicadas por la RFHE que la actividad de Galopes forma parte integrada dentro de la Competición a través de una evaluación práctica constante de la evolución del jinete y por lo tanto parte del Calendario Oficial. Sin actividad de Galopes no existiría la Competición y sin Competición no se podría evaluar al jinete para avanzar en el sistema de Galopes.

Por otro lado, tampoco puede valer el argumento de que los clubes hípicos que organizan concursos hípicos se publican en el calendario oficial, ya que por todos es sabido que no se puede aprobar un calendario de Galopes puesto que es una actividad que se realiza de forma permanente y que evoluciona a medida que sus jinetes progresan a través de la Competición siendo parte integral de esta y, como he mencionado antes, está incluida como parte integral del propio calendario de Competiciones.

En definitiva, tratándose en todos los casos de un criterio completamente artificioso elaborado por la RFHE de manera arbitraria y contraria al principio de igualdad, el criterio debe ser corregido toda vez que no existiendo competiciones de clubes en los deportes hípicos, no existen motivos para discriminar a los clubes que organicen exámenes de galopes en la categoría de

“no olímpicos”, por la evidente merma de derechos que ello supone a la hora de poder concurrir a las elecciones en igualdad de condiciones, toda vez que el 78% de los puestos en la Asamblea está reservado para los clubes “olímpicos” mientras que los clubes no olímpicos solo aspiran al 22% de la representación. Esto es de los 32 miembros del estamento de clubes, 25 puestos son para los clubes “olímpicos” y 7 puestos para los “no olímpicos”.

Por todo ello,

SOLICITO a la RFHE que tenga por presentado el presente recurso, lo admita teniendo por formuladas las impugnaciones que se recogen en el cuerpo del presente escrito contra el censo electoral inicial del estamento de CLUBES para el proceso electoral de la RFHE y tras ello se dicte resolución modificando su distribución de conformidad con señalado en el cuerpo del presente escrito. Es Justicia que pido en Madrid a 20 de mayo de 2024.

Fdo: Iván Peñín Martínez

